GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ISMAEL CINTRÓN CINTRÓN **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR -2026-0185 **ASUNTO:** Reparación de Línea Primaria y Poda de Árboles

ORDEN

El 4 de junio de 2026, la parte querellante, Ismael Cintrón Cintrón ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), relacionada con líneas primarias peligrosamente bajas en su comunidad y alegando que desde diciembre de 2023 había realizado múltiples reclamaciones sin que el problema fuera corregido y que dichas líneas representan un riesgo para los residentes, particularmente para los niños que juegan en el área. La Querellante no anejó documento alguno a la *Querella*.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 4 de junio de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 9 de junio de 2026 la Querellante presentó evidencia de haber hecho la correspondiente notificación a LUMA mediante correo certificado con acuse de recibo.

El 30 de junio de 2026 las Querelladas comparecieron mediante *Moción en Solicitud de Prórroga Para Presentar Alegación Responsiva* en la que solicitó una extensión de término, hasta el 20 de julio de 2026, para contestar la *Querella* porque se encontraba investigando las alegaciones y necesitaba tiempo adicional para evaluarlas y presentar una contestación completa y debidamente fundamentada. Así pues, el 2 de julio de 2026 la Querellante presentó *Moción Solicitando Intervención del Negociado [de Energía]* informando que el 11 de junio de 2026 notificó a LUMA la *Querella*, pero que hasta la fecha no había recibido respuesta alguna. Ante la falta de acción de las Querelladas, la Querellante solicitó la intervención del Negociado de Energía y acompañó como evidencia el acuse de recibo del correo certificado que acredita la notificación a la compañía.

Así las cosas, el 20 de julio de 2026 LUMA presentó *Moción Solicitando Segunda Prórroga* en la que solicitó veinte (20) días adicionales, hasta el 9 de agosto de 2026, para contestar la *Querella* toda vez quem según informó, habiéndose referido la situación para evaluación y trabajos, posteriormente se descubrió que se había identificado incorrectamente el lugar donde se encuentran las líneas y árboles objeto de la *Querella*. Transcurrido dicho término, el 10 de agosto de 2026 las Querelladas presentaron *Moción Solicitando Segunda [Tercera] Prórroga*, hasta el 30 de agosto de 2026, para contestar la *Querella* o solicitar su desestimación por academicidad. Sin embargo, el 1 de septiembre de 2026, en lugar de presentar su alegación responsiva, LUMA presentó *Moción sobre Prórroga para Realizar Trabajos de Desganche*. Fundamentó esta solicitud en que, según aduce, los trabajos de desganche relacionados con la *Querella* fueron coordinados para el 24 de septiembre de 2026.

En vista de lo anterior, y examinado el expediente administrativo, el 10 de septiembre de 2026 el Negociado de Energía notificó *Resolución y Orden* declarando No Ha Lugar la *Moción sobre Prórroga para Realizar Trabajos de Desganche* y concediendo a LUMA un término de diez (10) días presentar su alegación responsiva a la *Querella*, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra.

Oportunamente, el 21 de septiembre de 2026 las Querelladas presentaron *Contestación a Querella*. Por lo tanto, se señala Conferencia con Antelación a Vista ("Conferencia") para el **lunes, 19 de octubre de 2026, a las 9:30 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.01 del Reglamento 8543[1]. De igual forma, se señala la Vista Administrativa para el mismo **lunes, 19 de octubre de 2026, a las 10:00 a.m.**, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 9.02 del Reglamento 8543. Ambas vistas se celebrarán en el Salón de Vistas A del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico.

Las partes tendrán un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente *Orden*, para informar cualquier conflicto con los señalamientos anteriores, en cuyo caso deberán proveer tres (3) fechas coordinadas entre sí para la celebración de la Conferencia o de la Vista Administrativa, según sea el caso. Se apercibe a las partes que su incomparecencia a la Vista Administrativa podrá resultar en la desestimación de la acción o en la eliminación de las alegaciones y, a esos efectos, el Negociado podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Asimismo, las partes tendrán hasta el **8 de octubre de 2026** para concluir el descubrimiento de prueba que interesen realizar al amparo del Artículo VIII del Reglamento 8543. De surgir controversias relacionadas al descubrimiento de prueba, se ordena a las partes reunirse y tratar de buena fe de resolver los asuntos antes de presentar cualquier moción ante nuestra consideración. Solamente se atenderá controversias relacionadas al descubrimiento de prueba luego de certificar que se ha realizado un esfuerzo razonable y *bona fide* para resolverlas.

De otra parte, el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543 deberá ser presentado mediante correo electrónico a: secretaria@energia.pr.gov en o antes de **9 de octubre de 2026**. Se requiere a las partes realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba. De no recibirse el informe en la fecha y manera requerida se suspenderá la Conferencia, sin menoscabo de las sanciones que el Negociado pueda imponer.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 22 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 22 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0185 y fue notificada por correo electrónico a: isma.cint55@gmail.com; jose.rodriguezguzman@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

[1] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*